

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Marzo 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

De conformidad con lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 4 de los corrientes, he resuelto que en lo sucesivo no se publique en el BOLETÍN OFICIAL ningún anuncio remitido por los Ayuntamientos, si previamente no se satisface su importe y el de los débitos que por igual concepto tuvieren con la Imprenta, ya que han sido ineficaces las gestiones practicadas en diferentes épocas para conseguir el cobro de lo que varios Ayuntamientos de esta provincia adeudan por la publicación de anuncios en el periódico oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETÍN para conocimiento de todos, á fin de que puedan evitar los perjuicios que se les irrogarían si no les constara el predicho acuerdo.

Zaragoza 15 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Marina á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccional y prisión militar menor, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo, asimismo, indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya

sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del lib. 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición, comprendidos en el tit. 2.º del lib. 2.º del Código penal de la Marina de Guerra.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192, también inclusive, del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de recargo en el servicio á los individuos de las clases de marinería ó tropa sentenciados con arreglo al art. 249 del Código penal de la Marina de guerra, por haber contraído matrimonio con infracción de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no oponerse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ó otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidiesen los indultados. En su caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, separación del servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó acesorias á individuos de la Marina.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Marina sobreeserán los procesos incoados

por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del 7.º

Art. 10. Las Autoridades judiciales de Marina, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Marina, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortaleza y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Marina, para la ejecución de este decreto.

Art. 12 Por el Ministerio de Marina se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á los doce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Juan Romero.

(Gaceta 13 Marzo 1890).

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor Clínico, con la dotación anual de mil quinientas pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte, de entre un número de veinte por cada opositor, referentes, cinco á Clínica médica y las otras cinco á Clínica quirúrgica.

2.º En un caso práctico: para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirujía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.



3.º En ejecutar una operación en un cadáver; al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 4 de Marzo de 1890.—El Rector, Antonio Hernández y Fajarnés.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en circular de 28 de Febrero último, dice á esta Junta lo siguiente:

«Para el más exacto cumplimiento del art. 59 de reglamento de 25 de Noviembre de 1887, he de manifestar á V. S. que en lo sucesivo esa Junta de su digna presidencia no admita en los expedientes que curse á este Centro copias de las certificaciones, informaciones testimoniales y demás documentos suplementarios de los académicos y profesionales, sino que dichas certificaciones, informaciones, etc., deben acompañarse originales, y estar expedidas por Autoridad competente y en la clase de papel que corresponde.

Las certificaciones de los Ayuntamientos deben ser expedidas por los Secretarios, con el V.º B.º de los Alcaldes; y en cuanto á las informaciones testimoniales no pueden surtir efecto, y por tanto, no deben admitirse las que no estén practicadas ante la Autoridad judicial, y con las formalidades que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil. En los casos de tratarse de nombramientos posteriores á la ley de Instrucción pública, la falta de credenciales y títulos administrativos debe subsanarse con certificación de la Dependencia que nombró, ó por lo menos de la Junta provincial respectiva, puesto que éstas son las Autoridades competentes para expedirlas, á que se refiere el art. 59 citado.

En los expedientes de pensión de viudedad y orfandad debe cuidarse de que se acredite si los hijos de anteriores matrimonios del causante, ó los hermanos de los exponentes tienen ó no derecho á pensión, justificándose á este efecto la edad ó estado con las oportunas partidas ó certificaciones del Registro civil, de bautismo y matrimonio. En los expedientes de orfandad deberá remitirse la partida ó certificación de matrimonio de los padres, para acreditar la condición de hijos legítimos ó legitimados que debe concurrir en los que solicitan la pensión.

En toda clase de expedientes, cuando se trate de Escuelas obtenidas por oposición y no se exprese este extremo en el nombramiento ó título administrativo, deberá justificarse por medio de la oportuna certificación de la Junta provincial.

De orden del Excmo. Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, rogándole se sirva acusar el recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 4 de Marzo de 1890.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—P. A. de la J. Victorio Enciso, Secretario.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. José Fortún Navarro, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza:

Hago saber: Que con fecha 15 de Noviembre de 1889 se le conminó á D. Felipe Martín con el recargo de segundo grado por débito al Excmo. Ayuntamiento de 195 pesetas, y habiendo desaparecido de la garita núm. 2, sita en el Paseo de la Independencia, é ignorando su paradero, se procedió con fecha 5 de Febrero del año corriente al embargo de dicha garita. Por tanto, se cita de comparecencia á D. Felipe Martín para que en término de 15 días comparezca en esta Agencia, calle Lezaún, número 4, piso 2.º, á alegar cuanto estime conveniente y nombrar perito tasador; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á su tasación y venta.

Zaragoza 12 de Marzo de 1890.—El Agente ejecutivo, José Fortún.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 del corriente, ha acordado, en vista de las solicitudes presentadas por D. José López, de Abanto; D. Victoriano Palacios, de Zaragoza; D. Vicente Piribañez, de Pardos, y por D. Pedro Lázaro, de Algar de Mesa, provincia de Guadalajara, nombrar Secretario de la Corporación, con el haber anual de 625 pesetas, á D. Pedro Lázaro, por reunir los requisitos que previene el art. 123 de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, según está mandado y á los efectos consiguientes.

Cubel 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Yagüe.—P. S. M., el Secretario, Pedro Lázaro.

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en esta villa durante el próximo ejercicio económico de 1890-91, estará expuesto al público por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pedrola 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Sancho.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Manuel Blaque y Ruiz, natural de esta ciudad, en la que falleció en estado de soltero y sin disponer de sus bienes el día 12 de Febrero último; y reclamando ahora la herencia de éste su hermana D.^a María Andresa Manuela Blaque y Ruiz, de conformidad á lo prevenido en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita por medio de este edicto á los demás que se crean con igual ó mejor derecho á ella, para que comparezcan á hacerlo valer en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 13 de Marzo de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Raimundo Gil Blasco, sin sujeción á tipo se venden en pública subasta las fincas que abajo se dirán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 11 de Abril próximo, á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, y que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 12 de Marzo de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que las fincas embargadas á Raimundo Gil, situadas en Tierga, son:

1.^a Un campo, regadío, sito en la partida de Valvarés, de cabida de dos hanegadas de tierra, equivalente á 14 áreas, 30 centiáreas, de primera clase; linda al N. con Luis Gil, al S. con Gregorio Gil Roy, al O. con monte y al P. con el río Isuela: tasado en 500 pesetas.

2.^a Otro campo, regadío, sito en la partida del

Campillo, de cabida de dos hanegas, seis almudes de tierra, equivalente á 17 áreas, 88 centiáreas, de tercera clase; que linda al N. y P. con barranco del Barandoso, al S. con monte y al O. con Francisco Ibarza: tasado en 340 pesetas.

3.^a Una viña, secano, sita en la partida de Zaquico, de cabida de un cahíz, cuatro hanegas, equivalente á una hectárea y 11 centiáreas, de tercera clase; linda al N. con Joaquín Barcelona, al S. con Pedro Sisamón, al O. con monte y al P. con mojón de Gotor: tasada en 160 pesetas.

4.^a Y una casa, calle de Barrio-Verde, núm. 3; linda á la derecha entrando con otra de Manuel López Blasco, á la izquierda con otra de Félix Perales y á la espalda con otra de Vicente Sisamón: tasada en 1.200 pesetas.

Conste y firmo ut supra.—Roque Romeo.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Llop Llop, de Fabara, en causa contra el mismo, sobre tentativa de hurto de caza, se venden en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes:

Bienes muebles.

Una carabina de pistón, en buen uso: tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Inmuebles.

Un campo huerta, sito en el término de Fabara, partida Artesa, de una hanega, cinco almudes de cabida, ó sean 10 áreas, 10 centiáreas; linda al Este con Domingo Pina, al Oeste con Felipe Añón, al Sur con José Mediavilla y al Norte con río: tasado en 100 pesetas.

Otro campo, secano, sito en dicho término, partida Pon, de dos cahíces, cinco hanegas, dos almudes de cabida, ó sean una hectárea, 51 áreas y 35 centiáreas; linda al Este y Norte con montes, al Oeste con Valero Satué y al Sur con José Mediavilla: tasado en 400 pesetas.

Y otro campo, secano, sito en dicho término, y partida Cobes Perches, de un cahíz, seis hanegas y ocho almudes de cabida, ó sean una hectárea, cuatro áreas y 83 centiáreas; linda al Este y Norte con montes, al Oeste con camino y al Sur con Ramón Hueso: tasado en 150 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 7 del próximo mes de Abril, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, debiendo depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 líquido del valor de dichos bienes; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que si bien hay títulos de posesión de las fincas están pendientes de inscripción por falta de pago á la Hacienda del importe de derechos reales y transmisión de bienes, lo cual será de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 12 de Marzo de 1890.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

IMPRESA DEL HOSPICIO.